



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SENTENCIA TC/0956/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2017-0058, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario contra la Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2017-0058, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario contra la Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 758, objeto del presente recurso de revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Admite como intervinientes a Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba en los recursos de casación interpuesto por Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario; contra la sentencia núm. 100-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 28 de julio de 2016; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Declara con lugar los recursos de casación de referencia, en consecuencia casa, por vía de supresión y sin envío, lo relativo al tipo penal de asociación de malhechores, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: En cuanto a la imputada Valentina Rosario de Contreras, modifica la sanción impuesta y la reduce a seis (6) meses de prisión correccional, ordenando la suspensión total de la ejecución de la misma, bajo la condición de que resida en un domicilio fijo; confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada; Cuarto: Se compensa las costas; Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, mediante memorándum de veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por Cristina A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 758 fue incoada mediante instancia depositada por los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario en la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y recibida en el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

La presente demanda en suspensión fue notificada mediante Acto núm. 2025/17, de diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

*En cuanto al recurso de casación interpuesto por Edgar Contreras Rosario, imputado:*

*Que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la queja del recurrente ante la Corte a-qua, se circunscribió a denunciar que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal de primer grado no se refirió a lo relativo al impedimento legal para la prosecución de la acción penal por falta de calidad, por lo que ante tal reclamo la alzada, en respeto al principio de justicia rogada, se limitó a verificar que, contrario lo sostenido, tal requerimiento había sido satisfecho y por tanto no se configuraba la violación aludida de falta de estatuir; pues primer grado ofreció una respuesta a la cuestión planteada y dicha solución, incluso, fue objetada; que aunque se observa que este reprodujo el incidente de forma íntegra ante la segunda instancia, lo hace en desconocimiento de que el mismo, al estar relacionado con la calidad de una de las partes, deviene en un asunto precluido, al haber sido objetado en el momento procesal oportuno; es decir, previo a la celebración del juicio, como establece la norma; razón por la cual procede desestimar el presente medio;*

*Que para la Corte a-qua confirmar lo decidido en primer grado, donde se le retuvo responsabilidad penal al imputado recurrente por los hechos anteriormente descritos, dio por sentado, luego del escrutinio realizado a dicha sentencia, que conforme a la valoración de todo el elenco probatorio aportado al proceso, los imputados se valieron del acta de asamblea general de accionistas de fecha 4 de enero de 2003, de la sociedad Centro Médico Gascue, que fue celebrada con el fin de conocer del aporte en naturaleza de varios inmuebles propiedad de los querellantes; en ella se le dio autorización al imputado Omar Baldomero Contreras Rosario para el traspaso de los referidos bienes al indicado centro médico, así como a realizar cualquier tipo diligencia relacionada con los mismos ante el Registrador de Títulos y el Tribunal de Tierras; igualmente mediante el acta de asamblea general ordinaria del referido centro médico del 15 de marzo de 2004, se conoció de la renuncia del Consejo de Administración de la mencionada compañía y de la venta de acciones de los querellantes a los imputados, documentos que fueron depositados ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Domingo y por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para realizar los traspasos correspondientes, sin embargo, frente a tales actuaciones, los querellantes, en su condición de accionistas, no reconocieron participar de las asambleas, mucho menos de haber plasmado sus firmas en las actas, así como tampoco haber comparecido el 8 de enero de 2003 ante el Dr. Manuel Emilio de la Rosa a dar una declaración de aporte en naturaleza; lo que quedó confirmado con la experticia caligráfica realizada a los querellantes respecto de la señalada documentación; es decir, contrario a como pretende plasmarlo el recurrente, la condena no se sustentó en el hecho material de falsificación de firmas, sino en el uso de documentos falsos, tomando como punto de partida que las indicadas asambleas estuvieron presididas y conformadas por los actuales imputados; que los efectos de la clonación de tales rúbricas se tradujo en un beneficio para estos y, por vía de consecuencia, en un perjuicio para los querellantes; por tanto resultaba irrelevante la realización de una experticia caligráfica en la persona del recurrente, quien si entendía que una pieza probatoria de esa naturaleza era necesaria para su defensa material pudo haberla diligenciado en el momento procesal oportuno y no lo hizo; por todo lo cual procede el rechazo del presente medio;*

*Que, que para retener el tipo penal de asociación de malhechores, contenido en los artículos 265 y 266 del Código Penal la alzada dejó por sentado que conforme los hechos fijados en primer grado, producto de las pruebas allí valoradas, se determinó que los imputados, unidos todos por vínculos familiares (madre y hermanos) se asociaron a los fines de despojar a las víctimas del derecho a las acciones y propiedades que estas poseían en el Centro Médico Gazcue, para lo cual se valieron de las actas de asamblea general de accionistas certificadas por la Dirección Nacional de Registro de Títulos del 4 de enero de 2003 y 15 de marzo de 2004, respectivamente, y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como acto delictivo final para finiquitar el crimen juzgado, mediante la certificación núm. 31018 del 10 de septiembre de 2009, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, depositaron por ante esa institución el acta de Asamblea General Extraordinaria del 4 de enero de 2003 y el acta de Asamblea General Ordinaria del 15 de marzo de 2004, documentos estos que no fueron firmados por los querellantes, toda vez que desconocían de su existencia; que la constitución en este caso estuvo integrada por Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario y Valentina Rosario de Contreras; continuó la Corte a-qua razonando que sus maniobras hicieron efectivas el traspaso de la referidas acciones, pues los imputados despojaron de manera consciente, voluntaria e ilegal de su propiedad a los querellantes;*

*Que, en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un delito formal, que la acción de asociarse a esos fines, tipifica el delito, que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines; lo propio ocurre con el tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes; que habiéndose constatado que en el caso de la especie los imputados incurrieron en la comisión de un único crimen de uso de documento falso, el mismo no se subsumen en este último elemento constitutivo; lo que se traduce en una falta de tipicidad del crimen de asociación de malhechores, de todo lo cual se aprecia que la Corte a-qua calificó de forma errónea el hecho sometido a su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consideración; por tanto procede acoger el medio planteado y, por vía de consecuencia, casar dicho aspecto de la sentencia impugnada;*

*Que el recurrente por un lado, atribuye a la Corte a-qua falta de estatuir el incidente planteado, y así lo ha enunciado en su medio de casación, pero en la fundamentación del mismo establece que la motivación resultó aparente, porque el razonamiento contenido en la sentencia no era entendible; constituyendo dos cuestiones distintas, toda vez que una cosa es la ausencia de contestación de un pedimento, lo que conlleva una ausencia total de motivación, y otra es una fundamentación insuficiente, pues en este último supuesto es que el órgano jurisdiccional superior puede ejercer un control sobre el razonamiento contenido en la decisión, no así en el primero; en ese orden esta Sala ha podido constatar que frente a la excepción abordada y transcrita precedentemente, la alzada estableció que la cuestión fue planteada durante el conocimiento de la audiencia preliminar, lo que conllevó al Juez Instructor a declarar prescritos los referidos ilícitos penales y dictar un auto de no ha lugar; el cual, al ser impugnado resultó revocado y, consecuentemente, fue dictado un auto de apertura a juicio; que dicho incidente fue reproducido ante el tribunal de primer grado, pero fue rechazado por no constituir un hecho nuevo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 305 de la normativa procesal penal; por tanto constituye un asunto precluido del proceso; lo que pone de manifiesto que la Corte a-qua satisfizo los requerimientos del recurrente, ofreciendo una respuesta lógica y suficiente respecto de lo que le fue planteado; por consiguiente procede el rechazo del medio invocado;*

*En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario, imputada:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la alzada dio respuesta a las quejas que sobre la decisión de primer grado realizó la recurrente; respecto de su participación en la comisión de los ilícitos la Corte a-qua, a partir de la página 42, recoge que conforme lo fijado en primer grado, de las declaraciones de los testigos Luis Roberto de Jesús Roberto Merejo, Ramón Antonio Valentín Bretón, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo y Rhina Altagracia Aquino, así como por las pruebas documentales aportadas se extrajo que se utilizaron varios documentos de la compañía Centro Médico Gazcue S.A., tales como el acta de asamblea general de accionistas del 4 de enero de 2003, acta de asamblea general ordinaria del 15 de marzo de 2004, acto auténtico sobre declaración núm. 31018 del 10 de septiembre de 2009, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, documentos respecto de los cuales los querellantes referían no haber firmado ni tener conocimiento de los mismos y que fueron utilizados para despojarlos de los derechos que poseían en la sociedad comercial Centro Médico Gazcue, de donde se comprueba que hubo una posesión, utilización voluntaria, de manera consciente e indebida e ilegal de dichos documentos falsos, al valerse de las actas de asambleas que no fueron firmadas por los querellantes, de todo lo cual se deduce que la decisión contiene una motivación pertinente y suficiente en dicho aspecto, por lo que procede rechazar el presente medio;*

*Que para la Corte a-qua confirmar lo decidido en primer grado, donde se le retuvo responsabilidad penal al imputado recurrente por los hechos anteriormente descritos, dio por sentado, luego del escrutinio realizado a dicha sentencia, que conforme a la valoración de todo el elenco probatorio aportado al proceso, los imputados se valieron del acta de asamblea general de accionistas de fecha 4 de enero de 2003, de la sociedad Centro Médico Gazcue, que fue celebrada con el fin de conocer del aporte en naturaleza de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*varios inmuebles propiedad de los querellantes; en ella se le dio autorización al imputado Omar Baldomero Contreras Rosario para el traspaso de los referidos bienes al indicado centro médico, así como a realizar cualquier tipo diligencia relacionada con los mismos ante el Registrador de Títulos y el Tribunal de Tierras; igualmente mediante el acta de asamblea general ordinaria del referido centro médico del 15 de marzo de 2004, se conoció de la renuncia del Consejo de Administración de la mencionada compañía y de la venta de acciones de los querellantes a los imputados, documentos que fueron depositados ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para realizar los traspasos correspondientes, sin embargo, frente a tales actuaciones, los querellantes, en su condición de accionistas, no reconocieron participar de las asambleas, mucho menos de haber plasmado sus firmas en las actas, así como tampoco haber comparecido el 8 de enero de 2003 ante el Dr. Manuel Emilio de la Rosa a dar una declaración de aporte en naturaleza; lo que quedó confirmado con la experticia caligráfica realizada a los querellantes respecto de la señalada documentación; es decir, contrario a como pretende plasmarlo el recurrente, la condena no se sustentó en el hecho material de falsificación de firmas, sino en el uso de documentos falsos, tomando como punto de partida que las indicadas asambleas estuvieron presididas y conformadas por los actuales imputados; que los efectos de la clonación de tales rúbricas se tradujo en un beneficio para estos y, por vía de consecuencia, en un perjuicio para los querellantes; por tanto resultaba irrelevante la realización de una experticia caligráfica en la persona del recurrente, quien si entendía que una pieza probatoria de esa naturaleza era necesaria para su defensa material pudo haberla diligenciado en el momento procesal oportuno y no lo hizo; por todo lo cual procede el rechazo del presente medio;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que para retener el tipo penal de asociación de malhechores, contenido en los artículos 265 y 266 del Código Penal la alzada dejó por sentado que conforme los hechos fijados en primer grado, producto de las pruebas allí valoradas, se determinó que los imputados, unidos todos por vínculos familiares (madre y hermanos) se asociaron a los fines de despojar a las víctimas del derecho a las acciones y propiedades que estas poseían en el Centro Médico Gazcue, para lo cual se valieron de las actas de asamblea general de accionistas certificadas por la Dirección Nacional de Registro de Títulos del 4 de enero de 2003 y 15 de marzo de 2004, respectivamente, y como acto delictivo final para finiquitar el crimen juzgado, mediante la certificación núm. 31018 del 10 de septiembre de 2009, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, depositaron por ante esa institución el acta de Asamblea General Extraordinaria del 4 de enero de 2003 y el acta de Asamblea General Ordinaria del 15 de marzo de 2004, documentos estos que no fueron firmados por los querellantes, toda vez que desconocían de su existencia; que la constitución en este caso estuvo integrada por Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario, Luz Divina Contreras Rosario y Valentina Rosario de Contreras; continuó la Corte a-qua razonando que sus maniobras hicieron efectivas el traspaso de la referidas acciones, pues los imputados despojaron de manera consciente, voluntaria e ilegal de su propiedad a los querellantes;*

*Que, en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un delito formal, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la acción de asociarse a esos fines, tipifica el delito, que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines; lo propio ocurre con el tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes; que habiéndose constatado que en el caso de la especie los imputados incurrieron en la comisión de un único crimen de uso de documento falso, el mismo no se subsumen en este último elemento constitutivo; lo que se traduce en una falta de tipicidad del crimen de asociación de malhechores, de todo lo cual se aprecia que la Corte a-qua calificó de forma errónea el hecho sometido a su consideración; por tanto procede acoger el medio planteado y, por vía de consecuencia, casar dicho aspecto de la sentencia impugnada;*

*Que el recurrente por un lado, atribuye a la Corte a-qua falta de estatuir el incidente planteado, y así lo ha enunciado en su medio de casación, pero en la fundamentación del mismo establece que la motivación resultó aparente, porque el razonamiento contenido en la sentencia no era entendible; constituyendo dos cuestiones distintas, toda vez que una cosa es la ausencia de contestación de un pedimento, lo que conlleva una ausencia total de motivación, y otra es una fundamentación insuficiente, pues en este último supuesto es que el órgano jurisdiccional superior puede ejercer un control sobre el razonamiento contenido en la decisión, no así en el primero; en ese orden esta Sala ha podido constatar que frente a la excepción abordada y transcrita precedentemente, la alzada estableció que la cuestión fue planteada durante el conocimiento de la audiencia preliminar, lo que conllevó al Juez Instructor a declarar prescritos los referidos ilícitos penales y dictar un auto de no ha lugar; el cual, al ser impugnado resultó revocado y, consecuentemente, fue dictado un auto de apertura a juicio; que dicho incidente fue reproducido ante el tribunal de primer grado, pero fue rechazado por no constituir un hecho nuevo, de conformidad con las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones contenidas en el artículo 305 de la normativa procesal penal; por tanto constituye un asunto precluido del proceso; lo que pone de manifiesto que la Corte a-qua satisfizo los requerimientos del recurrente, ofreciendo una respuesta lógica y suficiente respecto de lo que le fue planteado; por consiguiente procede el rechazo del medio invocado;*

*Que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la alzada dio respuesta a las quejas que sobre la decisión de primer grado realizó la recurrente; respecto de su participación en la comisión de los ilícitos la Corte a-qua, a partir de la página 42, recoge que conforme lo fijado en primer grado, de las declaraciones de los testigos Luis Roberto de Jesús Roberto Merejo, Ramón Antonio Valentín Bretón, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo y Rhina Altagracia Aquino, así como por las pruebas documentales aportadas se extrajo que se utilizaron varios documentos de la compañía Centro Médico Gazcue, S.A, tales como el acta de asamblea general de accionistas del 4 de enero de 2003, acta de asamblea general ordinaria del 15 de marzo de 2004, acto auténtico sobre declaración de aporte en naturaleza del 8 de enero de 2003, depositados en la Dirección Nacional de Registro de Títulos así como la certificación núm. 31018 del 10 de septiembre de 2009, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, documentos respecto de los cuales los querellantes referían no haber firmado ni tener conocimiento de los mismos y que fueron utilizados para despojarlos de los derechos que poseían en la sociedad comercial Centro Médico Gazcue, de donde se comprueba que hubo una posesión, utilización voluntaria, de manera consciente e indebida e ilegal de dichos documentos falsos, al valerse de las actas de asambleas que no fueron firmadas por los querellantes, de todo lo cual se deduce que la decisión contiene una motivación pertinente y suficiente en dicho aspecto, por lo que procede rechazar el presente medio;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en lo relativo a que no se hicieron consignar las declaraciones de los imputados en la sentencia de primer grado, dicho planteamiento constituye un medio nuevo en casación, que por no acarrear ninguna vulneración de orden legal o constitucional procede su rechazo;*

*Que en cuanto al alegato de que no fue probada la asociación de malhechores, por haber sido dicho asunto abordado en parte anterior de la presente decisión, y al constituir el mismo fundamento, mutatis mutandis, para acoger el presente medio;*

*Que el análisis de la sentencia impugnada revela que la queja de la recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que para modificar el monto indemnizatorio la alzada estimó que una vez fijados los hechos advirtió se reunían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tal como la falta imputable a los demandados y hacerse valer de documentos falsos para acreditarse acciones en el Centro Médico Gazcue, S.A., propiedad de los querellantes; un perjuicio determinado por las pérdidas y la evidente relación de causa efecto entre la falta cometida y el daño recibido; sin que la recurrente haya expuesto dónde radica la falta de razonabilidad atribuida a las partidas asignadas por concepto de indemnización, indispensable por ser una cuestión de interés privado; por consiguiente procede el rechazo de este argumento;*

*Que como se observa por la transcripción del medio que ahora se analiza, la recurrente plantea, de forma directa, ante esta Sala Penal, la excepción de procedimiento, a la luz de los artículos 54 numeral 2 y 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, de solicitud de extinción de la acción penal por prescripción de la acción; frente a lo cual cabe puntualizar que, como se dijo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en parte anterior de esta decisión, dicho aspecto fue juzgado y decidido en otra etapa del proceso, adquiriendo el carácter de cosa definitivamente juzgada; al tratarse de una etapa precluida, que agotó todas las fases correspondientes; por vía de consecuencia, procede el rechazo de la presente excepción, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;*

*En cuanto al recurso de casación interpuesto por Valentina Rosario, imputada:*

*Que en lo relativo a que no se determinó la responsabilidad penal de la imputada, cuestión que a juicio de la recurrente fue dejada sin respuesta por parte de la Corte a-qua, la alzada razonó como se ha descrito en otra parte de esta sentencia, estableciendo que en lo que respecta a la prueba testimonial Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Ramón Antonio Valentín Bretón, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo y Rhina Altagracia Aquino declararon en primer grado, y así se recoge en las páginas 42 y siguientes del acto jurisdiccional impugnado, que los imputados fueron los responsables de despojarlos de sus acciones y propiedades del Centro Médico Gazgue; que Omar Contreras Rosario fungía como presidente y tesorero, Edgar Isidro Contreras como vice presidente, Luz Divina Rosario y Valentina Rosario Contreras fungían como vocales; que en la asamblea extraordinaria celebrada el 4 de enero de 2003 le otorgaron autorización al presidente para hacer el aporte en naturaleza de dichos inmuebles; mientras que en la asamblea realizada en el año 2004 se reunió el consejo, compuesto por los cuatro imputados, y en esta se conoció de la supuesta compra y venta de dichas acciones; de la cual no participaron ninguno de los querellantes por tanto estos desconocían lo que allí se había decidido; que tomaron conocimiento de lo acontecido años después, por medio de la persona que fungía como administrador en ese momento; estableciendo el tribunal de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juicio que todos los testimonios fueron vertidos con seguridad, logicidad y coherencia, sin que respecto de los mismos se haya atribuido alguna desnaturalización;*

*Que en su análisis a la sentencia de primer grado, con la finalidad de dar respuesta a los requerimientos de la recurrente, la Corte a-qua señaló que si bien es cierto la firma de la imputada Valentina Rosario Contreras no constaba en las indicadas actas de asamblea, no es menos cierto que fueron utilizados diversos documentos de la sociedad Centro Médico Gazcue, S.A., tales como las referidas actas de asamblea, el acto auténtico denominado como declaración de aporte en naturaleza del 8 de enero de 2003, notariado por el Dr. Manuel Emilio de la Rosa, los cuales fueron depositados ante el Registro de Títulos; así como la certificación núm. 31018 del 10 de septiembre de 2009, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, todos incorporados en virtud del principio de libertad probatoria, que dan fe del depósito de las actas de asamblea cuyas firmas no se corresponden con la de los querellantes y que sirvieron para despojar a los mismos de los derechos de propiedad que poseían en la indicada sociedad de comercio; acciones criminales que degeneraron en un provecho ilegítimo para los imputados; y por vía de consecuencia en un perjuicio efectivo para los querellantes; con lo que se evidencia que la alzada expuso las razones que tuvo para obrar en la forma que lo hizo, dando respuesta a los planteamientos sometidos por la recurrente en dicho aspecto, razón por la cual procede el rechazo de ambos medios;*

*Que en lo que respecta al tercer medio de casación, mediante el cual se le atribuye a la Corte a-qua el vicio de falta de motivación para justificar el aumento de los montos indemnizatorios; así como el cuarto medio, en el que se aborda la extinción por prescripción de la acción penal en virtud de lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecen los artículos 54 numeral 2 y 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, ambos argumentos fueron esbozados por otros de los recurrentes en sus respectivos escritos de casación presentados de forma individual, alegatos que al haber sido analizados en parte anterior de esta decisión y cuyos fundamentos aplican, mutatis mutandis, para la desestimación de los presentes motivos casacionales;*

*Que el artículo 463 escala cuarta del Código Penal dispone, entre otras cosas, que cuando la pena sea la reclusión menor los tribunales impondrán la prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses;*

*Que en la especie esta Sala estima procedente acoger circunstancias atenuantes en favor de la imputada Valentina Rosario de Contreras, tomando en consideración su edad y que es infractora primaria; y en consecuencia, de conformidad con lo pautado por el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificar la sanción impuesta, reduciendo la misma a seis (6) meses de prisión correccional, suspendida de forma total bajo la misma condición fijada por los juzgadores, consistente en que resida en un domicilio fijo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena;*

*En cuanto al recurso de casación intentado por Omar Baldomero Contreras Rosario:*

*Que, ante el planteamiento de falta de motivación de la sentencia de primer grado, sustentado esencialmente en la ausencia de elementos probatorios, la alzada estableció que la apreciación de los jueces del fondo, respecto de la valoración probatoria realizada y que fue detallada en parte anterior de esta*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia, dio al traste con la presunción de inocencia que revestía al imputado; que habiendo hecho un recuento de tales pruebas y su vinculación directa con la actuación del recurrente, era a este a quien correspondía desvirtuar lo que en la fase de juicio fue fijado, aportando la prueba pertinente; pues no puede pretender que con meros alegatos pueda desvirtuarse el contenido de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad, y que fue el resultado de un proceso realizado con todas las garantías; por tanto al no evidenciarse la aludida falta de fundamentación procede desestimar el presente medio;*

*Que sobre la eficacia probatoria del examen pericial esta Sala ha podido verificar que la alzada en respuesta al mismo planteamiento consideró que el indicado dictamen pericial tenía como objetivo determinar la autenticidad o falsedad de las firmas de los querellantes plasmadas en las actas de asamblea que han sido ampliamente referidas, por ser estos los documentos que los agraviados negaban haber firmado y los cuales fueron utilizados para despojarlos de sus propiedades; que el tipo penal imputado lo constituye el uso de documentos falso, no así la falsedad en escritura; por tanto carecía de relevancia realizar una experticia caligráfica respecto de la firma de los imputados; al margen de que estos, en otra etapa del proceso, tuvieron la oportunidad de diligenciar dicha prueba, de entenderlo pertinente para su defensa, y no lo hicieron; por todo lo cual procede el rechazo del presente argumento;*

*Que en lo relativo a si la experticia se realizó sobre una fotocopia, la lectura al acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada tuvo a bien responder que los jueces del fondo consideraron como concluyente la indicada experticia y le otorgaron fuerza probante, lo que evidentemente implica que los documentos tomados como base para realizar la experticia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplían con todas las condiciones necesarias para garantizar un resultado eficaz; por lo que al ser esta la apreciación de los jueces, producto de la libre valoración probatoria por ellos ejercida, dicha actuación escapa al control de la casación; máxime cuando el razonamiento externado por la Corte a-qua resulta suficiente, coherente y no vulnera ningún precepto legal o de orden jurisprudencial, por vía de consecuencia procede pronunciar el rechazo del presente medio;*

*Que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente planteó a la Corte a-qua el vicio de falta de estatuir por parte de los jueces del fondo, al no incluir, en la sentencia que resolvió el fondo del asunto, el debate y solución de los incidentes planteados; frente a lo que la alzada estableció que no era obligación del tribunal plasmar los mismos, toda vez que estaban contenidos en las actas de las audiencias donde fueron decididos; que para reforzar lo anterior el Código Procesal Penal en su artículo 305 establece las pautas para la presentación de incidentes, estableciendo que la resolución que se emita no es apelable, por lo que haciendo una interpretación analógica, aunque dichos incidentes fueron planteados fuera del plazo y las formas establecidas en el artículo de referencia, por su naturaleza incidental, la decisión que sobrevino como consecuencia de su planteamiento, no es recurrible en apelación, mucho menos en casación, por tanto esta Sala no tiene nada que reprochar a la Corte a-qua por haber actuado conforme el derecho, en tales atenciones procede el rechazo del presente medio;*

*Que el recurrente desarrolla su cuarto medio de casación de forma siguiente: “el tribunal a-quo comete un error in iuris, al motivar las razones de hecho y derecho para retener el crimen de asociación de malhechores en perjuicio de Omar Contreras y los demás acusados...”; mientras que en su quinto medio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de casación aduce: “En la sentencia también obvió el Tribunal a-quo cuestiones de orden público, como la no prosecución de la acción penal por prescripción, como fue alegado en el recurso de apelación del co-imputado Edgar Contreras, y rechazado sin motivaciones algunas por el a-quo”; ambos argumentos fueron esbozados por otros de los recurrentes en sus respectivos escritos de casación presentados de forma individual, alegatos que al haber sido analizados en parte anterior de esta decisión, esta Sala remite a las mismas consideraciones por resultar sobreabundante su repetición;*

*Que la cuestión relativa a los montos indemnizatorios y las razones que tuvo la Corte a-qua para aumentarlos fue abordada en otra parte de la presente sentencia, por tanto esta Sala remite a las mismas consideraciones por resultar sobreabundante su repetición; pero en lo concerniente a la puesta en mora, el recurrente refiere a la aplicación de un artículo del Código Civil, olvidando que la constitución en actor civil está regulada en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, por tanto las reglas del derecho común no aplican en la especie; independientemente de que dicha cuestión constituye una etapa precluida del proceso, razón por la cual procede el rechazo del presente medio;*

*Que los imputados solicitaron mediante sus conclusiones la extinción de la acción penal por haber transcurrido más de tres años, computados a partir del inicio de la investigación, sin que se haya pronunciado una sentencia con autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada que le ponga fin al proceso, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente a la fecha del inicio y el precedente del Tribunal Constitucional, verificado en la sentencia TC/0214/15, dictada el 19 de agosto de 2015;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones, como el comportamiento de las partes en el discurrir del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo y constante de la Corte de Casación, al amparo de la Resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, aplicable en la especie, por iniciar el proceso antes de la modificación introducida al Código Procesal Penal por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y dicha resolución dispone: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

*Que en otro orden el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;*

*Que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;*

*Que por todo lo anterior se colige que los peticionarios siquiera han enunciado la fecha de los primeros actos del procedimiento con la finalidad de indicar el inicio preciso de la investigación, mucho menos han detallado el comportamiento de las partes durante el discurrir del proceso, lo que resulta indispensable, frente a una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, para así colocar a esta alta Corte en una condición material de decidir lo que ha sido propuesto, conforme al derecho; no obstante, y partiendo de lo que pudiera ser una diligencia ‘oficiosa’, tomando en consideración la ‘complejidad del asunto’, una complejidad no necesariamente judicial, a la luz de lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento para asuntos complejos, sino material por existir pluralidad de imputados más lo voluminoso del legajo, esta Sala no ha podido advertir que se hayan desbordado los límites del plazo razonable, vulnerando dicha garantía; por consiguiente, procede el rechazo de la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante en suspensión**

Los demandantes en suspensión, señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario, procuran que se suspenda en todas sus partes la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

*a. De la lectura del dispositivo de la sentencia transcrita se advierte que la mayoría de las condenaciones previstas en la sentencia que previamente había sido evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y existe el peligro latente de su ejecución, situación que implicaría un daño de naturaleza grosera, injustificada e irreparable para los exponentes, sobre todo por la naturaleza de las penas en cuestión (privativas de libertad), lo que apertura la competencia de este Honorable Tribunal Constitucional para conocer y fallar de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia que de manera cautelar requiere el exponente.*

*b. En el caso de la especie, tal y como señaló este mismo Tribunal en el precedente citado, no ha ocurrido la ejecución de la sentencia atacada, pese a lo cual hay serias intenciones por parte de los hoy recurridos de, aun sabiendo de existencia del recurso de revisión ya interpuesto, procurar alguna suerte de malsana ejecución, lo que por igual implica que se mantiene latente el peligro eminente de su ejecución y por tanto la urgencia de que la presente demanda en suspensión sea acogida por esta superioridad.*

*c. Preciso es resaltar que los recurrentes en revisión y demandantes en suspensión, señores Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario, nunca han estado en prisión, ni en relación a este proceso ni a ningún otro. A lo largo del recorrido de las diversas instancias del proceso, no ha pesado sobre ello tan siquiera otra medida que pudiese privarles de otras libertades, puesto que se tratan de profesionales de muy labrada reputación, el primero en el ámbito de la construcción, el segundo en el ámbito de la cirugía plástica y la tercera en el ámbito de la cirugía dental; todo a su vez con importantes inversiones en el país, con vínculos familiares muy bien cuidados en el marco de su formación cristiana y con muchas otras razones para tan siquiera pensar en sustraerse del proceso en cuestión.*

*d. En el mismo sentir, la jurisprudencia comparada ha sido clara al estimar que, cuando la ejecución de la sentencia impugnada pueda generar un peligro que sea irreparable por una eventual sentencia de revisión que resulte gananciosa a la parte invocante, procede que el propio tribunal de la revisión suspenda la ejecución del fallo atacado, hasta que produzca la decisión sobre la revisión misma.*

*e. Estos requisitos, Honorables Magistrados, son precisamente los que se verifican en el caso de la especie, pues, como se aprecia en el recurso de revisión constitucional que previamente se depositó para el conocimiento del pleno de este Tribunal, la decisión atacada ha vulnerado derechos fundamentales del exponente, (especialmente el derecho de defensa y otros que se encuentra en el ámbito la Tutela Judicial Efectiva) lo que demuestra en la especie la apariencia de buen derecho y la perentoria necesidad de suspender provisionalmente y hasta que se conozca el recurso de revisión constitucional, la sentencia previamente descrita.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *A tono con la jurisprudencia comparada mencionada, este Tribunal Constitucional, en procura de regular debidamente esta valiosa herramienta procesal y no permitir que se convierta en un instrumento de dilación, sino en una verdadera berrera a la violación de derechos fundamentales que podría producir la ejecución de una sentencia injusta, ha venido desarrollando un criterio claro respecto a los requisitos de fondo que ha de tener una solicitud como la presente.*

g. *En la especie, la presencia de todos los elementos requeridos por este Tribunal es evidente: el daño que sufrirían los señores Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina De La Altagracia Contreras Rosario sería claramente irreparable, pues hablamos de la libertad de personas que han estado presentes a lo largo del proceso sin ausentarse en momento alguno del mismo de manera voluntaria y constante; de profesionales de labrada reputación que la verían mancillada para siempre ante un eventual encarcelamiento; de ciudadanos que han presentado ante este mismo Tribunal Constitucional como juez de la Revisión cuantiosa evidencia para demostrar la imperiosa necesidad de que el fallo de la Suprema Corte sea anulado, anulación esta que carecería de sentido si antes de ser pronunciada la misma, estos resultan despojados del más importante derecho, allende la vida: la libertad.*

h. *Igualmente resulta oportuno destacar que en el caso de marras existe lo que la doctrina ha denominado “apariencia de buen derecho”, pues a todas luces lo que se procura es preservar la dignidad de los demandantes y recurrentes, no retrasar un proceso que, por parte de esta superioridad, y envió a la Suprema Corte de Justicia.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. *Finalmente, en lo que tiene que ver con el hecho de que la suspensión solicitada no afecte a terceros, es oportuno destacar que, en el caso de marras, lo únicos posibles perjudicados son los demandantes y recurrentes: de ninguna manera podrían ser perjudicados los otrora querellantes, quienes simplemente han apostado a la amenaza (sic) de encarcelamiento como método de chantaje y presión para la consecución de beneficios económicos espurios.*

j. *Y es que en la especie no estamos hablando de personas que de alguna manera puedan verse implicados en algún acto delictivo, como se comprobará en su momento en la revisión; pero que aún sin necesidad de ello, como se ve en las sentencias que conforman la documentación anexa, tampoco han sido acusadas de actividades que pudiesen causar algún trastorno social, sino de delitos societarios que únicamente atañen a la empresa que precisamente ha sido construida en su totalidad por el señor Omar Baldomero Contreras Rosario, como demuestra toda la documentación depositada.*

k. *Honorables magistrados, como podrán advertir de la lectura de las piezas que componen el expediente, concretamente la sentencia atacada en revisión, estamos en presencia de decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia que rechazan un recurso de casación incoado en contra de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que agravó de manera injustificada (e injustificable) las insólitas condenas que habían sido ya dispuestas por un Tribunal Colegiado en base a documentación irregular, tal como ha sido expuesto ampliamente en el recurso de revisión. En un caso que probablemente no se haya visto nunca antes, el Poder Judicial de la República Dominicana tuvo la osadía de permitirse condenar a los señores Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De La Altagracia Contreras Rosario, en base a un informe percial (sic) (caligráfico) realizado sobre una copia fotostática del documento cuya falsedad se persige (sic). Ello, evidentemente, es burdo, ilógico, ilegal y vulnera groseramente el debido proceso de la ley. Y esa sentencia, tan injusta, tan desproporcional, tan malsana, pretende ahora ser ejecutada por los otrora (sic) querellantes, y lo será, si los demandantes no reciben una rápida, oportuna y vigorosa respuesta del Tribunal Constitucional.*

*l. En tal sentido, de no acogerse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en revisión constitucional, al momento en que se produzca una decisión en relación con el recurso de revisión constitucional (que puede tardar varios meses conforme a la Ley Orgánica), la sentencia habría sido ejecutada por su beneficiario, perdiendo los señores Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina De La Altagracia Contreras Rosario, nada más y nada menos que su libertad y dejando sin razón de ser la acción recursoria que tiene por objeto el respeto a la Constitución y Derechos Fundamentales de los dominicanos y dominicanas.*

*m. Resulta claro, por lo antes visto, que esta superioridad entiende con tino y discernimiento la gravedad que puede generar la ejecución de una sentencia que ya es objeto de revisión para la vida de las personas, aun cuando lo que esté en juego no es el sagrado derecho de la libertad física. Por demás, en el caso de marras la encarcelación de los señores Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina De La Altagracia Contreras Rosario, no sólo les ocasionaría un severo daño en el tenor de que con la misma afectarían sensiblemente su reputación, sufrirían las inclemencias de un sistema represivo burdo por una sentencia injusta que ha de ser revocada, verían quebrantado su círculo familiar y otros aspectos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relativos a su dignidad, sino que sin lugar a dudas serían incapaces de sostener sus respectivas empresas, las cuales en su ausencia se desmoronarían, afectando a cientos de personas que para ellos laboran.*

*n. Como puede apreciarse, el objeto de la presente instancia en suspensión, no es otro que dar valor y utilidad al recurso de revisión ya depositado, pues, si no se suspende provisionalmente la sentencia atacada, cuando transcurra el plazo para conocer el recurso de revisión, este habrá perdido su finalidad y su valor.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión**

En la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, las partes demandadas, señores Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba, no presentaron conclusiones ni pruebas, no obstante ser debidamente notificadas de la presente demanda mediante Acto núm. 2025/17, de diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales son los siguientes:

1. Copia del memorándum de veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contenido de la notificación de la Sentencia núm. 758.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 758.
3. Original del Acto núm. 2025/17, de diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

a. El presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, se contrae al hecho de que mediante la Sentencia núm. 257-2015, del veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se declara a los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario, culpables del hecho previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal dominicano, condenándolos a la pena suspendida de dos (2) años de prisión y al pago de dos millones de pesos (\$2,000,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios causados a los señores Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba.

b. Con posterioridad al referido proceso judicial, los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario interponen un recurso de apelación ante el Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual confirma la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referida decisión, mediante Sentencia núm. 100-2016, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

c. No conforme con dicha sentencia, interponen un recurso de casación, el cual es rechazado mediante Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia. en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución dominicana y el 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Rechazo de la presente solicitud en suspensión**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, por las razones siguientes:

a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

c. Este tribunal, en su Sentencia TC/0046/13, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

d. De manera que la solicitud en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, tal como ha sido sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0097/13.

e. En la especie, la parte solicitante procura la suspensión de una decisión jurisdiccional que, entre otras cosas, condena a la parte recurrente al cumplimiento de una pena privativa de libertad de dos (2) años, bajo la modalidad de la suspensión de su ejecución, así como al pago de dos millones de pesos (\$2,000,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios causados a los señores Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba.

f. En tal sentido, los demandantes, en su escrito introductorio de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sostienen que

*de no acogerse la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia atacada en revisión constitucional, al momento en que se produzca una decisión en relación con el recurso de revisión constitucional (que puede tardar varios meses conforme a la Ley Orgánica), la sentencia habría sido ejecutada por su beneficiario, perdiendo los señores Omar Baldomero*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina De La Altagracia Contreras Rosario, nada más y nada menos que su libertad y dejando sin razón de ser la acción recursoria que tiene por objeto el respeto a la Constitución y Derechos Fundamentales de los dominicanos y dominicanas.*

g. Sobre el particular, en lo que tiene que ver con la suspensión de una sentencia que contempla condena penal privativa de libertad, el tribunal recuerda lo esbozado en la Sentencia TC/0007/14, cuando afirmó que:

*En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

h. En ese sentido, contrario a lo alegado por el demandante, este tribunal constitucional considera que el perjuicio que se derivaría de la referida ejecución no es irreparable, toda vez que la parte recurrente fue beneficiada con la suspensión de la ejecución de la pena, bajo la condición del cumplimiento de unos parámetros trazados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

i. En un caso similar al analizado en la especie, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0194/16 determinó que “no existen argumentos que prueben un perjuicio irreparable; en consecuencia, la demanda en suspensión relativa a lo penal se rechaza”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Por otro lado, y en lo que se refiere a la condena civil– el Tribunal Constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14).

k. Resulta aplicable, entonces, la supraindicada jurisprudencia, ya que la suma de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00), –en caso de que fuese pagada y la sentencia fuese revocada– podría ser obtenida con la restitución de las cantidades ejecutadas, no existiendo entonces un daño irreparable en la especie, en ese sentido.

l. En definitiva, el tribunal advierte que el solicitante no pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra la Sentencia núm. 758, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los solicitantes, señores Valentina Rosario, Omar Baldomero Contreras Rosario, Edgar Isidro Contreras Rosario y Luz Divina de la Altagracia Contreras Rosario, y a la parte demandada, señores Luis Roberto de Jesús Romero Merejo, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Rhina Altagracia Aquino y Ramón Antonio Valentín Bretón Alba.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**